REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

REF: Demanda declarativa especial de expropiación promovido por la ANI contra ADAN COLLANTES PÉREZ contra ADAN COLLANTES PÉREZ, DIANIS RODRÍUEZ TOLOZA y la TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.SP. "TGI S.A. E.S.P". RAD: 20-011-31-03-001-2021-00027-00.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto contra el auto de fecha 7 de julio de 2022, mediante el cual se denegó la nulidad invocada por la TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.SP. "TGI S.A. E.S.P.", y se le condenó en costas.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 14 de mayo de 2021, el despacho resolvió admitir la demanda de expropiación promovida por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI", contra ADAN COLLANTES PÉREZ, DIANIS RODRÍGUEZ TOLOZA y la TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.SP. "TGI S.A. E.S.P.", impartiéndole el trámite consagrado en el artículo 399 del C.G. del P., y ordenando la notificación personalmente de la decisión a los demandados; lo anterior, en la forma establecida en los artículos 291 del C.G. del P., u 8 del decreto 806 de 2020. Por último, ordenó inscribir la demanda respecto al inmueble pretendido en expropiación, y reconoció personería al apoderado judicial de la demandante.

El referido proveído fue objeto de corrección mediante providencia fechada 26 de mayo del mismo año, específicamente respecto al nombre correcto del demandado en la parte considerativa y del apoderado judicial de la demandante en la parte resolutiva, luego de lo cual el referido procurador judicial aportó la certificación sobre el trámite de la notificación personal de

los demandados ADAN COLLANTES PÉREZ y DIANIS RODRÍGUEZ TOLOZA, con el que acreditaba que estos no residían en el lugar indicado en la demanda para recibir notificaciones, por lo que deprecó su emplazamiento, y la desvinculación de la demandada TGI S.A. E.S.P., argumentando que no aparecía como titular inscrita en el certificado de tradición.

El emplazamiento de los señores COLLANTES PÉREZ y RODRÍGUEZ TOLOZA, fue aceptado y ordenado por el despacho al igual que el del demandado TGI S.A. E.S.P; lo anterior, mediante auto del 31 de agosto de 2021.

Surtido el emplazamiento de los demandado en la forma indicada en el artículo 10 del decreto 806 de 2020, se profirió auto de calendas 3 de noviembre de 2021, designándoles curador ad litem, cargo que recayó en el abogado HUBER DANILO CASTILLA RINCÓN, quien luego de recibir la comunicación de su designación, procedió a contestar el líbelo, respondiendo los hechos y manifestando no oponerse a sus pretensiones.

Posteriormente, el apoderado judicial de TGI S.A. E.S.P., solicitó al despacho declarar la nulidad procesal consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G. del P., por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, la que soportó aseverando que la demandante no le notificó del auto admisorio, por lo que desconocía la fecha y contenido de dicha providencia, lo que resultaba violatorio de su derecho al debido proceso y defensa como sujeto procesal, afirmando que no existía en los archivos de registro del correo de su representada ningún envió y radicación de comunicación, y que aquella no podría alegar el desconocimiento de la dirección física y electrónica de su representada, pues la misma podía extraerse del certificado de existencia y representación legal respectivo.

Finalizó expresando que al no haber sido notificada del auto admisorio de la demanda, resultaba procedente la declaratoria de nulidad de todas las actuaciones posteriores a la admisión de la demanda. Anexó a la solicitud, poder especial conferido, poder general, certificado de existencia y representación legal de TGI, reporte del proceso, y correo electrónico del de marzo de 2021.

De la nulidad se corrió el traslado de ley, el cual fue pasado en silencio, siendo despachada de manera desfavorable mediante auto del 7 de julio del año en curso, con el que se condenó en costas a la nulitante; lo anterior, tras considerar que, desde la admisión de la demanda habían transcurrido más de 2 días sin que dicho proveído hubiere sido notificado a la totalidad de los demandados, razón por la cual era necesario darle estricto cumplimiento a lo consagrado en segundo inciso del artículo 399 del C.G. del P., que imponía al juez el deber de emplazar a los demandados, por lo que así se procedió.

Inconforme con la decisión, el nulitante interpuso en su contra el recurso de reposición en subsidio apelación, el que soportó manifestando que la demandante no había realizado gestión alguna tendiente a notificar a su representada del auto admisorio de la demanda, lo cual era conocido por el despacho, quien pese a la clara omisión del extremo activo respecto a su carga procesal, indicó que la nulidad formulada no prosperaría debido a que desde la admisión de la demanda habían transcurrido más de 2 días sin que dicho proveído se hubiere notificado a la totalidad de los demandados, evento ante el cual, era deber proceder a su emplazamiento, tal como estaba consagrado en segundo inciso del artículo 399 del C.G. del P., actuación con la cual descargó a la demandante de sus deberes procesales, sin que existiere justificación alguna para omitir la notificación a su representada, máxime cuando conocía la dirección de notificación electrónica.

Asimismo expresó que, si bien era cierto, el artículo 399 –numeral 5o– señalaba que el juez debía emplazar a los demandados si transcurridos 2 días el auto no se les hubiere podido notificar, no resultaba menos cierto que, en su sentido común, la imposibilidad de notificar debía obedecer a que por razones ajenas a su voluntad no le hubiere sido posible proceder en ese sentido, por lo tanto, la omisión deliberada e injustificada de notificar a la contraparte, como lo interpretó en últimas el despacho, abriría la puerta a que los demandantes, en este tipo de procesos, prescindan de sus deberes procesales para que el juez los supla, sin tener en cuenta las consecuencias que ello genera como el nombramiento de un curador ad litem (*quien no cuenta con la información técnica y detallada de la situación del predio*) y la imposibilidad de defenderse plenamente en el proceso.

Por lo anterior, solicitó al despacho revocar la decisión mediante la cual denegó la nulidad solicitada y condenó en costas a su prohijada; subsidiariamente, deprecó la concesión del recurso de apelación en caso de mantenerse incólume la decisión a fin de que el superior jerárquico decidiera sobre el asunto.

Del recurso se corrió el traslado de ley, el que fue descorrido por la demandante, quien solicitó al despacho continuar con la etapa procesal correspondiente y rechazar de plano el recurso de reposición en subsidio apelación, toda vez que dentro del presente proceso no se había incurrido en ninguna nulidad, pues se habían adelantado todas las etapas procesales, pudiendo la recurrente solicitar la copia del expediente, entre ellos del auto admisorio de la demanda y su traslado, los que podía incluso descargar de la plata forma del aplica tivo TYBA sin dilatar el proceso.

CONSIDERACIONES

Se debe iniciar recordando que el recurso de reposición es un medio de impugnación de las decisiones judiciales consagrado en el artículo 318 del C.G. del P., que procede contra los autos dictados por el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y, contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se reformen o revoquen.

Agréguese además que debe interponerse dentro del término establecido en dicho canon, es decir, inmediatamente y de manera verbal si la decisión se profiere en audiencia, o dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la misma, fuera de ella.

Ahora bien, el recurso aquí interpuesto fue presentado dentro de la oportunidad legal, por lo que resulta procedente, debiendo el despacho examinar de manera rigurosa el motivo de la inconformidad, el cual no es otro distinto al rechazo de la nulidad invocada por indebida notificación de la demandada TGI S.A. E.S.P., ante su emplazamiento y la ausencia de gestión alguna por parte de la demandante para lograr la notificación personal del auto inadmisorio de la demanda.

Por lo anterior, corresponde al despacho determinar si erró el suscrito funcionario al momento de rechazar la nulidad por indebida notificación de la recurrente, teniendo en cuenta su falta de gestión para cumplir la carga procesal de la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la demandada TGI S.A. E.S.P., siendo éste el problema jurídico a resolver.

Para resolver la controversia jurídica planteada, se analizará la actuación procesal surtida por la demandante a la luz de lo consagrado en el numeral 8 del artículo 133 del C.G. del P., y el artículo 399 ibídem, referentes a las nulidades procesales y al proceso declarativo especial de expropiación, los cuales son del siguiente tenor:

> *ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: ...*
>
> *8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*
> *Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. ...*
>
> *ARTÍCULO 399. EXPROPIACIÓN. El proceso de expropiación se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> 1. *La demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los bienes y, si estos se encuentran en litigio, también contra todas las partes del respectivo proceso.*
>
>   *Igualmente se dirigirá contra los tenedores cuyos contratos consten por escritura pública inscrita y contra los acreedores hipotecarios y prendarios que aparezcan en el certificado de registro. ...*

> *5. De la demanda se correrá traslado al demandado por el termino de tres (3) días. No podrá proponer excepciones de ninguna clase. En todo caso el juez adoptará los correctivos necesarios para subsanar los defectos formales de la demanda.*
>
> *Transcurridos dos (2) días sin que el auto admisorio de la demanda se hubiere podido notificar a los demandados, el juez los emplazará en los términos establecidos en este código; copia del emplazamiento se fijará en la puerta de acceso al inmueble objeto de la expropiación o del bien en que se encuentren los muebles.* (Subraya fuera de texto).

Descendiendo al caso en estudio, se puede decir sin lugar a equívocos que la actuación desplegada por la demandante respecto a la notificación del auto admisorio de la demanda a los demandados, se centró única y exclusivamente en los señores ADAN COLLANTES PÉREZ y DIANIS RODRÍGUEZ TOLOZA, tal como se apreció en el memorial del 18 de agosto de 2021, dejando de lado a la también demandada TGI S.A. E.S.P., con el erróneo argumento de que no aparecía como titular inscrita en el certificado de tradición, olvidando que de conformidad con el artículo 399 del C.G. del P., la demanda también debe dirigirse contra los titulares de derechos reales principales sobre los bienes, caso en el que se encuentra la precitada sociedad, en razón a que la servidumbre legal de gasoducto y tránsito inscrita en la anotación 6 del folio de matrícula inmobiliaria No. 192-21446 de la ORIP de Chimichagua, es un derecho real a la luz de lo señalado por el artículo 665 del C.C., lo que obliga a su vinculación, asunto éste que fue abordado por el despacho en el auto inadmisorio de la demanda, siendo subsanada la falencia inicialmente presentada en el líbelo incoatorio, por lo que no le era factible a la demandante deprecar su desvinculación, ni mucho menos eximirse de la carga procesal impuesta en el auto admisorio correspondiente a surtir el trámite de la notificación personal de dicho proveído.

Tal comportamiento no puede ser subsanado por el juez, como lo hizo el despacho al ordenar el emplazamiento de la recurrente soportándose en el inciso segundo del numeral 5 del artículo 399 antes transcrito, pues si bien es cierto en dicho inciso se imponé al juez el deber de emplazar a los demandados si luego de transcurridos 2 días no hubiere sido posible su

notificación, no resulta menos cierto, que en el caso de marras, no existió impedimento o situación alguna que imposibilitare la notificación del proveído admisorio a la sociedad demandada, sino por el contrario, una falta de gestión injustificable, es decir, el incumplimiento inaceptable de una carga procesal que es de su exclusivo resorte.

Agréguese a lo expuesto que el emplazamiento establecido en el C.G. del P., sólo opera cuando resulte imposible la notificación del extremo pasivo, ya sea por el desconocimiento del interesado sobre el lugar físico o medio electrónico para que aquel reciba notificaciones, o por el hecho que conociéndolas, no hubiere sido posible surtir dicho trámite por el cambio de dirección de la persona a notificar, casos estos que no aprecian en el sub examine y que impedían por ende adoptar dicha decisión.

Por último pero no menos importante, es de resaltar que le asiste razón al recurrente al expresar, que con la conducta desplegada por el demandante y con la decisión adoptada por el despacho sobre el emplazamiento, se le privó de ejercer su defensa, pues al no realizarse gestión de ningún tipo para su correcta notificación, se le impidió contestar la demanda y con ello ejercer su derecho de contradicción y defensa; asimismo, que al aceptar dicha postura se estaría dando camino libre a que los demandantes luego del auto admisorio omitan cumplir la carga de la notificación personal a efectos de que el despacho la pase por lato y ordene el emplazamiento de los demandados, lo cual, obviamente no puede ser el querer del legislador, máxime teniendo en cuenta que los demandados no pueden oponerse a las pretensiones mediante excepciones de mérito, sino simplemente discurrir sobre el monto a indemnizar por los perjuicios ocasionados con la expropiación de su inmueble.

En conclusión se tiene que la respuesta al problema jurídico planteado resulta positiva, en el sentido de que el despacho erró al rechazar la nulidad por indebida notificación de la recurrente, por lo que procederá a declararla únicamente respecto al emplazamiento que le fue ordenado en el auto del 31 de agosto de 2021, y de la condena en costas, proveído que conservará su validez en cuando al emplazamiento de los demás demandados; asimismo, se entenderá surtida la notificación por conducta concluyente de la recurrente a partir del día en que solicitó la nulidad, empezando el término de traslado a partir del día siguiente al de la ejecutoria de este proveído.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 7 de julio de 2022, mediante el cual se denegó la nulidad invocada por la TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.SP. "TGI S.A. E.S.P.", y se le condenó en costas.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad procesal consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G. del P., por indebida notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada TGI S.A. E.S.P; lo anterior, a partir del auto del 31 de agosto de 2021, proveído que conservará su validez en cuando al emplazamiento de los demás demandados.

TERCERO: TENER por surtida la notificación por conducta concluyente de la recurrente a partir del día en que solicitó la nulidad, empezando el término de traslado a partir del día siguiente al de la ejecutoria de este proveído

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

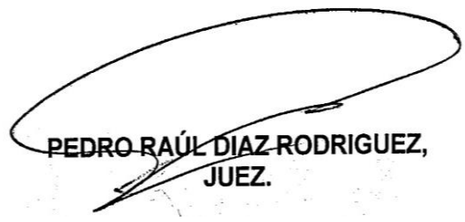

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 11 de NOVIEMBRE de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. _ 141_

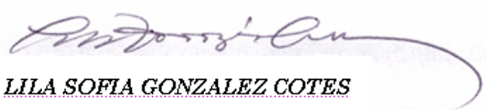

LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria